

Caso N°. 1091-20-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 8 de octubre de 2020.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa **N°. 1091-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 7 de noviembre de 2019, Keneeth Emiro Mejía Balseca presentó una acción de hábeas data en contra del Ilustre Municipio de Guayaquil representado por la alcaldesa Cynthia Viteri Jiménez y el procurador síndico Miguel Hernández Terán.¹ El accionante alegó que en el Registro de la Propiedad de Guayaquil a cargo del Municipio, por error hizo constar sobre el predio rústico de su propiedad, signado con el N°. 60145-100, una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio. El accionante señaló que esta información es equivocada pues desde que adquirió dicha propiedad en el 2006 jamás ha sido perturbado en la posesión y dominio del inmueble.

2. El 17 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas declaró sin lugar la acción de hábeas data, al considerar que *“solo evidencia que el accionante no gestionó o no realizó en el Municipio los requerimientos para que en la vía administrativa se resuelva el error de información que afirma que se presenta”*. Además, señaló *“que la petición de corrección de información errónea- no es precisa no se definió que contiene la información errónea, además que con el Certificado de Historia de Dominio y Gravamen del Registro Catastral 60145, no evidencia gravamen a la propiedad del accionante, evidenciando la improcedencia de acción de garantías de habeas data presentada”*. A criterio del juzgador no se configuró la negativa de entrega de información por parte del Municipio.

3. El 17 de diciembre de 2019, el accionante interpuso recurso de apelación. El 25 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincia de Justicia del Guayas (mayoría) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

¹ Conforme consta en el SATJE el detalle de la causa N°. 09281-2019-05178.

Caso N°. 1091-20-EP

4. El 17 de julio de 2020, el accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de junio de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y contra la sentencia de 17 de diciembre de 2019 dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil.

**II
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 25 de junio de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y contra la sentencia de 17 de diciembre de 2019 dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil. decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el 17 de julio de 2020 en contra de la sentencia de 25 de junio de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y contra de la sentencia de 17 de diciembre de 2019 emitida por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, esta Sala verifica que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IV
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y sus fundamentos**

8. El accionante en su demanda solicitó que la Corte se pronuncie por el mérito de los hechos que dieron lugar al hábeas data, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se dejen sin efecto las sentencia impugnadas. Además, pidió que la Municipalidad de Guayaquil rectifique la información errónea, repare los daños y perjuicios ocasionados por el “*pésimo manejo de la información*”, ejerza el derecho

Caso N°. 1091-20-EP

de repetición en contra de los funcionarios y publique una disculpa pública a favor del accionante.

9. El accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 18, 66 (23. 25. 26.), 75, 76, 82 y 321.

10. El accionante indicó que tanto las sentencias de primera y de segunda instancia que negaron el hábeas data son equivocadas, así lo expuso: *“...pues las señoras juezas, manifiestan que pese a que se establezca que la información es errónea, no debe contarse únicamente con la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, sino también contarse con las personas a las que afectaría la decisión...”*. En ese mismo sentido señaló: *“Las señoras juezas que emitieron el fallo en mi contra, pretenden justificar su negativa, argumentando cosas que jamás fueron expuestas mucho menos solicitadas (...). Su criterio y justificación no tiene asidero legal, pues la única razón para traer a colación el referido expediente, recalco, fue para JUSTIFICAR que la información que obra en el Registro de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil es errónea”*

11. Adicionalmente, el accionante frente a las decisiones judiciales impugnadas que señalaron que se trata de un tema de legalidad refirió: *“Este hecho, que denota en un paupérrimo estudio del caso realizado por los administradores de justicia en mención, deja en expuesto la supina ignorancia con la que ciertos administradores actúan en temas constitucionales”*.

12. Finalmente, señaló que se le ha privado del derecho a la propiedad *“puesto que se lesionado (sic) mi facultad de disponer del bien de mi propiedad, por cuanto es un requisito notarial el certificado de avalúos y catastro del predio rústico sin observación alguna”*.

VI Admisibilidad

13. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. De lo expuesto en la demanda, el accionante expresa su inconformidad con las sentencias de primera y segunda instancia y considera equivocado el criterio de los operadores de justicia, así lo expuso: *“Este hecho, que denota en un paupérrimo estudio del caso realizado por los administradores de justicia en mención, deja en expuesto la supina ignorancia con la que ciertos administradores actúan en temas constitucionales”*. Por lo que la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Caso N°. 1091-20-EP

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”

**VII
Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1091-19-EP**.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de octubre de 2020.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN